



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	Carlos Arturo Roa Ruiz C.C. 8.783.011
DEMANDADO:	Martha Cecilia Jimenez Rivera C.C. 22.515.309.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-000561-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 04 de octubre del 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, promovida por Carlos Arturo Roa Ruiz, contra Martha Cecilia Jimenez Rivera, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que, en el acápite de notificaciones no se consignó la dirección física para esos efectos de la parte demandante, por tanto, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento**, la dirección física de notificaciones en este asunto.

Asimismo, aprecia que la activa no informa cual era el domicilio común anterior de los cónyuges, hecho que resulta trascendental a fin de determinar la competencia territorial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

Seguidamente se advierte que de los hechos narrados no resulta palpable la causal invocada para el decreto del divorcio aquí solicitado, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

De la misma manera, se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el



demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Igualmente, incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la norma citada, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Finalmente se observa que los anexos aportados se tornan ilegibles, razón por la que la activa deberá arrimar al expediente la respectiva copia legible de dichos documentos

En consecuencia, debido a la pluralidad de inconsistencias, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, promovida por *Carlos Arturo Roa Ruiz*, contra *Martha Cecilia Jimenez Rivera*, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 05 de octubre 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 142 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

SICGMA